



## **Documento de trabajo**

# **SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES ENTRE EL ABSOLUTISMO Y EL LIBERALISMO: LA CODIFICACIÓN PENAL Y LA INFLUENCIA FRANCESA EN ESPAÑA HASTA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN**

**Dionisio A. Perona Tomás**

**SPCS Documento de trabajo 2013/6**

**<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>**

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

Dionisio A. Perona Tomás

[dionisio.perona@uclm.es](mailto:dionisio.perona@uclm.es)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Nuria Legazpe Moraleja

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

**ENTRE EL ABSOLUTISMO Y EL LIBERALISMO: LA CODIFICACIÓN  
PENAL Y LA INFLUENCIA FRANCESA EN ESPAÑA HASTA LA CREACIÓN  
DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN<sup>1</sup>.**

**Dionisio A. Perona Tomás<sup>2</sup>**

*Universidad de Castilla-La Mancha*

**RESUMEN**

En este trabajo se realiza un estudio sobre la primera etapa de la Codificación Penal en España, reseñando los proyectos de ese período y sus influencias.

**Palabras clave:** codificación, código penal, influencia francesa.

**Indicadores JEL:** K30.

**ABSTRACT**

This paper presents a study on the first stage of the penal coding in Spain, outlining projects that this period and their influences.

**Keywords:** Coding, penal code, French influence.

**JEL-codes:** K30.

---

<sup>1</sup> El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “La influencia de la Codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los Códigos decimonónicos” (ref. DER 2012-38469), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> Dionisio.Perona@uclm.es

La etapa de la que les voy a hablar es un período atípico o extravagante dentro de la Historia de la Codificación española. El profesor Tomás y Valiente estableció cinco etapas en su desarrollo; vale la pena recordarlas:

1º El prelude gaditano y el trienio liberal.

2º La desarrollada entre 1823 y 1843.

3º La creación y actividad de la Primera Comisión General de Codificación 1843-1868. Creo que la historia de esta institución es el eje de la periodización del profesor Tomás y Valiente.

4º El sexenio democrático, con una actividad fecunda pese a su brevedad. La Comisión General de Codificación fue sustituida por una “Comisión Legislativa”.

5º La Restauración, como etapa final, con la vuelta a la Comisión General de Codificación, finalizando con la elaboración y promulgación del Código Civil<sup>3</sup>.

Es una periodización impecable y magistral, como no podía ser menos. Con todo, atendiendo al marco temporal que he marcado, debo hacer dos puntualizaciones: 1º Estas etapas se ajustan al proceso codificador en su conjunto; esto es, atienden a la elaboración de los códigos civil, penal, mercantil y procesal. El espacio temporal que he señalado se corresponde más con un período de la Historia General como es el reinado de un monarca. La periodización del profesor Tomás y Valiente es claramente jurídica, o así la interpreto yo. El reinado de Fernando VII comprende los años 1808 y 1833; años duros y de profunda crisis en todos los aspectos. No es un período que atraiga a los estudiosos salvo aspectos puntuales como la Guerra de Independencia o la obra de las Cortes de Cádiz, la personalidad del monarca tampoco es la más atractiva.

---

<sup>3</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1981) *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid. Editorial Tecnos. Pp. 483-492. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1989) *Códigos y Constituciones*. Alianza Editorial. Madrid. Alianza Editorial. pp. 9-30. También es de gran interés la periodización que establece Baró Pazos, J. (1992) *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*. Santander. Universidad de Cantabria. pp. 16-19:

1ª Prolegómenos de la Codificación (1808-1843).

2ª Oficialización de la Codificación (1843-1854).

3ª Etapa intermedia de la Codificación (1854-1875).

4ª Culminación de la labor codificadora (1875-1889).

Pero no son años a obviar en su conjunto, incluyendo los del absolutismo. Para Tomás y Valiente, el reinado de Fernando VII queda englobado en la primera etapa codificadora y cubre prácticamente la mitad de la segunda, que se completaría con las Regencias de María Cristina y Espartero. 2º La Codificación alcanza su plenitud y desarrollo con el liberalismo, se identifica con el Estado liberal. Es la legislación del Estado burgués. Por ello no nos pueda sorprender que la primera etapa de la Codificación se corresponda con los años de gobierno liberal durante el reinado de Fernando VII. Más dificultades nos ofrece el segundo período codificador, que se corresponde a los años comprendidos entre el final del período liberal de Fernando VII y la creación de la Comisión General de Codificación, veinte años en los que hay gobiernos absolutistas y liberales. Años en que los códigos aprobados son mínimos, y curiosamente en el período absolutista, con una amplia variedad de proyectos de todas las parcelas codificables del ordenamiento.

La codificación penal, como cada especialidad, muestra sus propias peculiaridades temporales. Casabó llegó a decir que “puede afirmarse, por consiguiente, que con la contestación Real a la consulta del Consejo de 25 de septiembre de 1770 se inicia oficialmente en España la codificación criminal”<sup>4</sup>. Esto no es una característica española. La reforma penal y su codificación tienen sus raíces en la Ilustración, en pleno absolutismo. Pacheco afirmaba:

*”A la segunda mitad del siglo XVIII el lombardo Beccaria somete al tribunal del corazón la obra del absurdo y de la ignorancia; poco después el inglés Bentham, la somete al tribunal del análisis. Al mismo tiempo la revolución francesa conmueve y trastorna el mundo. Al reconstruirse aquel Estado, Napoleón ordena su inmortal código. La teoría toma posesión de los hechos. La doctrina filosófica es ya la base del derecho penal.*

*Pasamos ligeramente sobre estos acontecimientos, porque son historia contemporánea. El progreso de la legislación penal, el cambio inmenso que en sus doctrinas y en sus disposiciones se ha verificado de ochenta años a esta parte, de nadie es ciertamente desconocido. Las teorías modernas sobre esta materia llenan y satisfacen el mundo. Los*

---

<sup>4</sup> CASABÓ RUIZ, J. R. (1969) “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”. En *ADPCP, fasc. I*. pp. 313.342. Cit. P. 320.

*códigos o las leyes se han multiplicado por donde quiera. Cae la obra de los pasados siglos, y se eleva en su lugar la obra del siglo presente”<sup>5</sup>.*

Les pido que me perdonen por esta cita y otras que les voy a hacer de este autor, en él están los planteamientos de la Historia de la Codificación Penal y, en mi opinión, de los objetivos de este Congreso. Pacheco en la Introducción a su Código Penal y Comentado (un protagonista de los hechos que nos traen aquí) nos expone que en la Ilustración hombres de distintos países promueven una reforma penal. Estas ideas son recibidas en sus Estados, pero alcanzan su madurez cuando se llevan a la práctica con la Revolución Francesa, pensemos en el Código de 1791, casi siempre olvidado, para llegar a la plenitud cuando la revolución entra en su fase de sosiego con Bonaparte y eclosiona una obra como el Código de Napoleón. Aquí tenemos la esencia, en cuanto a la legislación penal se refiere, para comprender la importancia de la influencia francesa. Unos filósofos, unos pensadores que han brillado con el Despotismo Ilustrado, que han desarrollado una cultura que ha sido guía de Europa, y un proceso político, que junto a los temores y miedos que suscitaba, fue la meta de muchos hombres que entonces se consideraban de ideas avanzadas. Esto quedó plasmado en el mundo jurídico, tanto en la Administración como en unos textos legales, unos Códigos, que por su perfección son fueron modelo para Europa y para el resto del mundo, porque entonces Europa marcaba los destinos del mundo. Tengamos eso presente cuando hablemos de la influencia francesa.

Hasta la promulgación de los Códigos en España, la legislación penal vigente fundamentalmente fueron las Partidas y la Novísima Recopilación cuya rudeza, aunque nos pueda sorprender se ve suavizada por el arbitrio judicial. Esta situación explica y justifica estas palabras de Pacheco:

*“De la legislación penal española nada era digno de respeto, nada era digno de conservación, ninguna parte se podía reservar para la regla de la sociedad futura. Toda, toda entera, se necesitaba trastornarla. Habíamos menester escribir los principios de la ciencia, que no estaban escritos; habíamos menester ordenar sus aplicaciones;*

---

<sup>5</sup> PACHECO, J. F. (2000) *El Código Penal concordado y comentado*. Estudio preliminar y anotaciones de Abel Téllez Aguilera. Madrid. Edisofer S. L.. Cit. P. 79.

*que no estaban ordenadas ni hechas. El carro de la destrucción y de la reforma debía pasar sobre el edificio ruinoso, porque no había en él, apenas una columna, que pudiera ni debiera conservarse...En España, y tratándose de las leyes criminales, el sistema de la codificación era el único legítimo y el único posible”<sup>6</sup>.*

La Codificación, al igual que una revolución, aparentemente, supone una ruptura con todo lo anterior. Pero aun destruyendo, algo queda del pasado. Tomás y Valiente nos advierte: “Los cambios revolucionarios, por muy violentos que sean y muy repentinos que parezcan, ni se producen de la noche a la mañana, ni arrasan todo residuo del pasado. Hay épocas de transición a lo largo de las cuales se prepara el cambio cualitativo de una sociedad a otra; y luego al comienzo de la nueva sociedad, hay un período de adaptación y construcción de las instituciones propias, pues éstas no desplazan tampoco a las viejas de un día a otro”<sup>7</sup>. Por ello, no nos deben extrañar las pervivencias que el profesor Masferrer señala del Derecho Común en la Codificación Penal junto a las, en apariencia, más radicales innovaciones<sup>8</sup>. Y esto lo plantea muy bien Pacheco cuando sintetiza los elementos utilizados para la elaboración del Código Penal de 1848, el alma mater de nuestra codificación penal:

*“Estimando minuciosamente la parte que debe darse a la ciencia y la que debe darse a las costumbres y a los hábitos, la comisión ha tenido presentes para su obra, por una parte las teorías de los filósofos criminalistas modernos y los preceptos consignados en todos los códigos recientes, practica europea de la nueva civilización, y por otra las disposiciones de todas nuestras leyes antiguas y la jurisprudencia de todos nuestros tribunales. Considerar tales elementos, y pesarlos, y darles en cada caso su lugar, esa indudablemente era su obra. Eso es lo que ha entendido hacer; eso es lo que ha verificado, llevando siempre por objeto esta tan sencillo como arduo propósito, que el código que ella formara fuese a la vez el*

---

<sup>6</sup> PACHECO, J. F. *Op. Cit.* P. 82.

<sup>7</sup> TOMÁS Y VALIENTE *Manual...* Cit. P. 32.

<sup>8</sup> MASFERRER DOMINGO, A. (2003) *Tradicción y reformismo en la Codificación Penal española*. Jaén. Universidad de Jaén.

*producto de la civilización, el espejo de la sociedad, y la satisfacción de nuestras verdaderas y contemporáneas necesidades”<sup>9</sup>.*

Aquí está el trabajo, conocer esos elementos y clasificarlos, destacando en nuestro caso, el influjo francés, que de alguna forma representaba el llamado “espíritu del siglo”. Fundamental, posiblemente, pero no pudo ser la única referencia.

Pero pongamos nuestra mirada en la Codificación Penal. No olvidemos que ninguna materia codificada está más íntimamente ligada al sistema político que el Derecho Penal. La Constitución de 1812 establecía en su artículo 258 que unos mismos códigos serían comunes a la Monarquía, entre ellos el penal o criminal. No hubo tiempo para desarrollar ese programa legislativo. Si no estamos avisados podríamos pensar que el paso siguiente tuvo lugar ya en el Trienio liberal. Pero no fue así, el 2 de diciembre de 1819 Fernando VII dio un real decreto ordenando al Consejo de Castilla que elaborase un nuevo código criminal<sup>10</sup>. Si esto les sorprende, menos se ha destacado el nombre de la persona que refrenda esa norma, el ministro de Justicia Bernardo Mozo de Rosales, marqués de Mataflorida que tuvo un papel muy destacado en la redacción del “Manifiesto de los Persas”, hasta el punto de que se le atribuye su autoría<sup>11</sup>. Responde a planteamientos absolutistas, como es lógico, y nos hace ver que la reforma penal y la necesidad de su codificación eran demandas de la sociedad más allá de la orientación política, que obligatoriamente habría de orientar en un sentido u otro esa actividad.

Antón Oneca ha analizado el texto de este real decreto destacando su propósito renovador, su intención para acabar con la arbitrariedad, la presencia del principio de legalidad y del humanitarismo de la época dulcificando el castigo, así como su racionalización del procedimiento<sup>12</sup>. Pero nada de esto fue realidad. El golpe de Riego abrió una nueva etapa constitucional.

Para el Derecho Penal este período supone el primero de sus logros, el Código Penal de 1822. Siendo la obra más importante del período, por ser la más conocida, mi

---

<sup>9</sup> PACHECO, J. F. *Op. Cit.* Pág. 87.

<sup>10</sup> (1820) *Decretos de Fernando VII año sexto de su restitución al trono de las Españas*. Madrid. Imprenta Nacional. Cit. Pp. 501-504.

<sup>11</sup> DIZ-LOIS, M<sup>a</sup> C. (1967) *El Manifiesto de 1814*. Pamplona. Universidad de Navarra

<sup>12</sup> José Antón Oneca (1965) “Historia del Código Penal de 1822”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*(18). Pp. 263-278. Cit. Pp. 266-267.

referencia será breve, a la vez que mis compañeros han hablado y van a hablar de él. Fue elaborado por una comisión parlamentaria en la que destacó Calatrava. Consta de un título preliminar sobre cuestiones generales, y dos partes, dedicada la primera a los delitos contra la sociedad y la segunda a los delitos contra los particulares. Cuenta con un total de 816 artículos. Se ha discutido su aplicación, aunque parece que fue breve<sup>13</sup>.

En cuanto a sus fuentes o influencias volvamos a Pacheco:

*“El código de 1822 es un código científico. La ciencia del derecho y la buena filosofía inspiran la mayor parte de sus disposiciones. Digno del siglo, mejoraba inmensamente la situación penal de la nación. Pero a veces es demasiado duro; transige demasiado con antiguas preocupaciones españolas, muy vivas aún en aquella edad, y casi borradas en la que corremos; es, por último difuso, y sacrifica la claridad, la sencillez, el merito legislativo, a pretensiones artísticas, y a un vanidoso aparato literario. Hay en él algo del Fuero Juzgo y de las Partidas, envuelto con el carácter del Código-Napoleón”<sup>14</sup>.*

Esa influencia francesa, representada por el Código de Napoleón, ya se señaló en la discusión de las Cortes. Ante esta objeción Calatrava alegó:

*“Estamos muy distantes de creer que el Código francés pueda servir de modelo, y seguramente no lo ha tenido como tal la Comisión para formar el nuestro; pero como la objeción parece que quiere dar a entender lo contrario, séame lícito decir que noto en esto una especie de contradicción. Indica el Colegio (de Abogados de Madrid) que la Comisión ha tomado por modelo el Código francés, y casi a renglón seguido la censura de no haber adoptado muchas cosas que allí se establecen. Luego no es justo el primer cargo. La Comisión confiesa ingenuamente que ha tomado muchas cosas del Código francés, así*

---

<sup>13</sup> FIESTAS, A. (1977-78)“Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822”. En *Revista de Historia del Derecho*. Pp. 55-77. CASABÓ RUIZ, J. R. (1979)“La aplicación del Código penal de 1822”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* XXII, I. PP. 333-344. BERMEJO CABRERO, J. L. (1998) “Sobre la entrada en vigor del Código Penal de 1822”. En *Anuario de Historia del Derecho*. LXVI). PP.967-972.

<sup>14</sup> PACHECO, J. F.*Op. Cit.* 83.

*como de las obras de Bentham, de Filanfieri, de Bexon, y de los demás que ha tenido a mano; pero suponerse como se hace en esta inculpación que el Código francés ha sido el modelo del proyecto que la Comisión ha presentado, me recuerda aquellas acusaciones que en otro tiempo se hacían, diciendo que nuestra Constitución había sido una copia de la francesa de 1791. En cuanto a la falta de algunas disposiciones que comprende el Código francés, cree la Comisión que o están suplidas en el proyecto o no pertenecen a él”<sup>15</sup>.*

El triunfo de los Cien Mil Hijos de San Luis supuso la vuelta al absolutismo, anulando toda la actividad de la etapa liberal y, por tanto, el Código de 1822. Volvían a estar vigentes las Partidas y la Novísima para las cuestiones penales. Habría que esperar un cuarto de siglo para contar con un Código Penal (1848) y dos décadas para instituir la Comisión General de Codificación (1843). ¿No se hizo nada en materia penal? ¿No hubo ningún oasis en ese “desierto legislativo”? Claro que sucedieron cosas, de otro modo no valdría la pena que me dirigiese a ustedes. Quizás sucedieron demasiadas cosas, como vamos a ver. Demasiados proyectos y pocas realidades.

La Década Ominosa es muy rica en matices, por eso es tan compleja y aparentemente contradictoria (sin olvidar al voluble Fernando VII). Ya he dicho más arriba que la necesidad de una reforma penal, de una codificación, era sentida por buena parte de la sociedad independientemente de su ideología. La actividad de algunos ministros, de forma especial, López Ballesteros (el caso del ministro de Justicia Calomarde no es el ejemplo más edificante), acompañado de dos afrancesados como Javier de Burgos y Pedro Sainz de Andino nos abren otras perspectivas para la Administración y el Derecho. Ahora que he hablado de Administración es preciso que cite a un administrativista y a una obra, Juan Alfonso Santamaría Pastor autor de “Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)”, quien también se preocupa de la influencia francesa en esa parcela y dice:

*“Nunca he creído, por otra parte, en los milagros históricos, y por ello me he resistido siempre a aceptar la tesis de la “generación espontánea” de nuestro Derecho Administrativo, que parece surgir, sin*

---

<sup>15</sup> LASSO GAITE, J. F. (1970) *Crónica de la Codificación española. 5 Codificación Penal*. Vol. I. Madrid. Ministerio de Justicia, secretaría general técnica, centro de publicaciones. Cit. P. 79.

*raíces visibles, en la década de 1840, como importado en bloque del país vecino. Desde luego, no pretendo negar el papel decisivo de la recepción de las técnicas francesas, pero tampoco me sirve como explicación única, pues ningún ordenamiento importado echa raíces si el suelo histórico del país receptor no se halla debidamente abonado y preparado para ello”<sup>16</sup>.*

Es muy sintomático que el capítulo dedicado a este período en su libro lo titule: “Capítulo III. Una época de transición: la resurrección del despotismo ilustrado y la mitología de la Administración de Fomento”

La Codificación Penal de estos años, estudiada por Casabó y Lasso Gaité<sup>17</sup>, tiene su punto de partida en el Real Decreto de 26 de abril de 1829, con unos objetivos muy similares a los señalados en 1819. La Junta se nombra cuatro días más tarde, el 30 de abril. La integraban Esteban de Asta, Ramón López Pelegrín, Joaquín Fernández Company y como secretario Pedro Sainz de Andino. Comenzó sus tareas el 4 de mayo.

En aquel mes de 1829 ocurrieron hechos interesantes para la Codificación en el reinado de Fernando VII. El 30 de mayo fue promulgado el Código de Comercio y ese mismo día, festividad de San Fernando, también se encargó la elaboración del Código Civil al propio Sainz de Andino. ¿Estamos ante un proyecto codificador en el reinado de Fernando VII cuyo eje es la figura de Sainz de Andino? Quizás todo sea muy aventurado pero es muy posible que el éxito en la elaboración del Código de Comercio pudiese llevar a afrontar metas más ambiciosas. Adelantemos que los trabajos de Sainz de Andino no prosperaron en el ámbito civil, y que el 9 de mayo de 1833, en los últimos meses del reinado de Fernando VII, se encargó a D. Manuel María Cambronero la redacción del Código Civil, que terminó una comisión tras la muerte del monarca (septiembre de 1833) y el propio Cambronero (primeros meses de 1834), sin que fuese aprobado. También se creó una Junta del Código Civil el 6 de agosto de 1830.

---

<sup>16</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (1973) *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*. Sevilla. Universidad de Sevilla. Cit. P. 9.

<sup>17</sup> CASABÓ RUIZ, J. R. (1978) *El Proyecto de Código Criminal de 1830*. Murcia. Universidad de Murcia.. Ídem (1978) *El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*. Murcia. Universidad de Murcia.. Ídem (1978) *El Proyecto de Código Criminal de 1834*. Murcia. Universidad de Murcia. LASSO GAITE, J. F. *Op. Cit.*

En la elaboración del Código Criminal se repitió la fórmula que tan buen resultado dio en los trabajos del Código de Comercio. Por un lado se nombró una junta y además Sainz de Andino quedó encargado en solitario de elaborar su propio proyecto por una real orden de 23 de octubre de 1829. De este modo, no debemos extrañarnos de que entre 1830 y 1831 existiesen dos proyectos de Código Criminal.

Tenemos noticia de los trabajos de la Junta y de la parte que cada uno de sus miembros realizó gracias a Casabó<sup>18</sup> y Lasso Gaité<sup>19</sup>. El código recoge aspectos penales y procesales. De la parte penal (361 art) se encargó en gran medida López Pelegrín pero Asta se encargó de los de mayor valor y relieve de la parte general (unos 20 artículos). De la parte procesal Asta redactó los títulos cuarto al octavo, doce y diecinueve; Company del trece al dieciocho y el veinte; y Andino del uno al tres y del nueve al once.

Este proyecto de código está estructura en dos libros. El primero, propiamente el penal, consta de 26 títulos y 361 artículos, titulado de los delitos y sus penas. El segundo trata de cuestiones procesales “De la Administración de Justicia en lo criminal” consta de 20 títulos y 383 artículos, con lo que el proyecto en total tiene 744 artículos.

En cuanto a sus influencias, Casabó destaca la del italiano Filangieri.

Tras 108 reuniones de la Junta, el 7 de mayo elevó su trabajo al Gobierno, que se limitó a dar las gracias el 23 de mayo de 1830. Posiblemente pesaron los manejos de Sainz de Andino y la oposición de algunos sectores debieron ser determinantes para su fracaso.

Sainz de Andino, que como sabemos tenía encargado un proyecto en solitario, presentó su trabajo el 25 de mayo de 1831. Pero una junta informó negativamente, impidiendo su aprobación. Casabó señala que junto a los defectos reales del proyecto, como el de su extensión, en el dictamen desfavorable debió pesar el resentimiento por lo ocurrido en el Código de Comercio<sup>20</sup>.

A la hora de valorar este proyecto el mismo penalista nos dice:

---

<sup>18</sup> *El Proyecto de Código Criminal de 1830*. Cit. Pp. 6-7.

<sup>19</sup> *Op. Cit.* Pp. 184 y ss.

<sup>20</sup> *El Proyecto de Código Criminal de 1831...Cit.* Pp. 3

*“El interés del proyecto no reside en su originalidad, pues en muchas ocasiones sigue de modo más o menos disimulado al Código Penal de 1822, sino en el hecho de que parece constituir el eslabón que une muchas disposiciones de este Código con el de 1848. No se poseen datos suficientes para afirmar que el Código de 1848 tuviese en cuenta el proyecto de Andino, pero no puede negarse la existencia de indicios que permiten abrigar esta sospecha. Cuando se estudie el Código de 1848 podrán verificarse tales indicios”<sup>21</sup>.*

En cuanto a la estructura, Casabó nos la describe:

*“El proyecto de Sainz de Andino, aun cuando se denomina proyecto de Código Criminal, como el de 1830, sin embargo únicamente se dedica a la parte sustantiva o propiamente penal, a la manera del Código de 1822.*

*El texto resulta muy extenso, pues contiene nada menos que 1.202 artículos, bastantes más que el de 1830, pese a que éste comprendía también la materia de procedimientos. Como ya se dijo anteriormente, tal extensión fue objeto de dura crítica por parte de la comisión nombrada para revisarlo.*

*El articulado se distribuye en libros, títulos, secciones y párrafos. Tres son los libros, que tratan, respectivamente de los delitos y de las penas respectivas; y, por último, de la rebaja, remisión y prescripción de las penas. Aplicando criterios actuales, puede decirse que el primero y el tercero constituyen la parte general y el segundo la especial. Resulta de difícil explicación esta irregular sistemática, a no ser que se dejasen para el final los supuestos en que se modifica la clase de pena que para los delitos fija el libro, segundo, aunque no cabe descartar la posibilidad de que Sainz de Andino buscara de este modo disimular que había tenido muy en cuenta el Código de 1822”<sup>22</sup>.*

---

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ídem.* Cit. P. 5.

El 16 de junio de 1831 se formó una junta para informar del proyecto de Sainz de Andino. Tras 26 sesiones, informó de forma desfavorable, como ya sabemos.

Un año más tarde, el 9 de mayo, el mismo día que se encargaba a Cambronero la elaboración del Código Civil, una Real Orden disponía que a la Junta que había informado del proyecto de 1831 se uniesen los miembros de la Junta que elaboró el de 1830. Ellos serían los encargados de elaborar el proyecto de 1834, que si bien corresponde ya a la Regencia de M<sup>a</sup> Cristina su génesis es de Fernando VII.

El proyecto de 1834 es una reforma del anterior de 1830 con algunos cambios, lógicamente. Consta de 808 artículos divididos en 4 libros (de los delitos y de las penas, de los delitos públicos, de los delitos privados, de la administración de justicia en lo criminal), distribuidos a su vez en títulos. Se aprecia de nuevo la influencia de Filangieri.

Este proyecto fue presentado en las Cortes del Estatuto Real. Pero no salió adelante. Gómez de la Serna explicó así el fracaso del proyecto de 1834:

*“El cambio grande ocurrido en la monarquía con motivo del establecimiento del Gobierno representativo, las teorías nuevas en materia penal, que se habían sobrepuesto a las que antes dominaban, la conexión que tienen las leyes penales con la forma de gobierno, mucho mayor que las leyes puramente civiles y mercantiles, habían naturalmente de producir el resultado de que no fuera bien recibido en las Cortes, a las que llevó el Gobierno el proyecto de Código. Eran trabajos calcados sobre principios muy diferentes de los que prevalecían en el Estamento de Próceres y de Procuradores; el proyecto no llegó a discutirse”<sup>23</sup>.*

No fueron los últimos proyectos antes de la creación de la Comisión General de Codificación en 1843. En la apertura de las Cortes de 22 de marzo de 1836 el Gobierno anunció, en el discurso de la Corona, que el Código penal y el de procedimiento criminal estaban ya terminados. Gómez Becerra, ministro de Justicia a la sazón, nos informa que un amigo anónimo, Lasso Gaité insinúa que se trata de Calatrava:

---

<sup>23</sup> LASSO GAITE, J. F. *Op. Cit.* P. 229.

*“No sólo tenía formado el proyecto el proyecto de Código penal, sino también el de otro Código de procedimientos de negocios criminales. Ambos los puso generosamente a mis disposición, y yo dediqué algunos ratos a examinarlos con su asistencia, según lo permitían mis pesadas ocupaciones. El Código penal es sustancialmente el de 1822, pero mejorado en su mecanismo, hechas algunas reformas importantes, e introducidas varias novedades útiles y de consecuencias. Los procedimientos prescritos en el otro Código, son sencillos, bien ordenados, acompañados igualmente de ideas nuevas, y marcan siempre el objeto de asegurar el castigo de los delitos y la protección del inocente. Pocas observaciones me ocurrieron para perfeccionar estos trabajos. En un examen más minucioso y meditado habrían podido ofrecerse otras; pero siempre era mucho tener los cimientos y las paredes maestras del edificio. Los tabiques, portadas, etc. para la mejor distribución de las habitaciones, eran obras subalternas”<sup>24</sup>.*

De este proyecto no se conoce el texto, al menos que yo tenga noticia. Lasso describe la táctica que pretendía seguir Gómez Becerra (presentar los textos de los códigos para que fuesen aprobados como interinos o provisionales, y tras su práctica someterlos a las Cámaras para su aprobación definitiva). El propio Lasso nos hace ver que ese fue el plan seguido por Montero Ríos en 1870.

Gómez Becerra fue sustituido en el Ministerio de Justicia por Barrio Ayuso, quien reclamó a la Secretaría de las Cortes el proyecto de 1834. Pero a raíz del motín de La Granja se formó un nuevo gobierno. El nuevo ministro de Justicia, Landero Corchado, abogaba por la reforma del Código de 1822. Para ello se nombró una Comisión presidida por Miguel Antonio Zumarracárregui.

Esta comisión presentó sus trabajos al Gobierno el 21 de julio de 1839. Antequera describe el proyecto de 425 artículos, repartidos en tres títulos que se dividían en capítulos y éstos en secciones. Contenía el primer título las disposiciones generales; el segundo trataba de los delitos públicos, y el tercero de los delitos privados. Fue criticado por García Gallardo. Posteriormente el proyecto fue sometido al informe

---

<sup>24</sup> *Ídem*. P. 231.

de tres magistrados para el posterior dictamen del Tribunal Supremo (R.O. 24 de enero de 1841); que cayó como una pesada losa sobre el proyecto, sepultándolo en el olvido.

Sobre este proyecto dijo Pacheco:

*“No ha llegado nunca a publicarse, ni a presentarse a los cuerpos colegisladores, justo es sin embargo, decir, para los que tienen de él alguna noticia o idea, que esta obra ha sido muy superior a la precedente y digna, sin la menor duda de la ciencia del Derecho y de la época en que se redactaba. Una crítica general podía hacerse de ella, y es su extraordinaria concisión”*<sup>25</sup>.

Para terminar voy a leerles una cita que recoge Lasso Gaité de un miembro de la Comisión General de Codificación, concretamente de Ortiz de Zárate, sobre lo que pudo haber sido el ritmo de la codificación con “El Deseado”, también conocido como “el Rey Felón”:

*“Si Fernando VII hubiera vivido algunos años más hubiera realizado lo que hoy todos deseamos y anhelamos; yo creo que hubiese publicado los Códigos que falta nos hacen, y que, en una época de gobierno absoluto, la escuela filosófica hubiera vencido a la escuela que vive de la tradición, o sea la escuela histórica. Fernando VII proyectó también un Código penal y tenía pendientes otros varios trabajos de codificación, cuando le sobrevino la muerte y le sucedió su hija D<sup>a</sup> Isabel II”*<sup>26</sup>.

Supongo que estos juicios son discutibles, como cuanto yo les he dicho. Sólo me resta decirles gracias por su atención. Muchas gracias.

---

<sup>25</sup> LASSO GAITE, J. F. *Op. Cit.* P. 84.

<sup>26</sup> LASSO GAITE, J. F. *Op. Cit.* P. 241.